



Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2018/APCI-DE

Miraflores, 26 JUL. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 14 de junio de 2018 por la Asociación Visión Perú – ASVIPE, mediante el cual impugna el pronunciamiento emitido por la Oficina General de Administración (OGA) de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, en el procedimiento para el cobro de multa, originado como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 280-2008-APCI-DOC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Administrativa N° 108-2014/APCI-OGA de fecha 30 de mayo de 2014, la OGA resolvió lo siguiente:



“Artículo 1°.- DETERMINAR que el monto de la multa aplicable a la ONGD Asociación Visión Perú – ASVIPE, en mérito a la Resolución N° 104-2014/CIS-APCI asciende a S/. 36,000.00 (Treinta y Seis Mil con 00/100 Soles).



Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la ONGD Asociación Visión Perú – ASVIPE, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con efectuar el pago indicado en el artículo anterior. Vencido el plazo, sin que el administrado cumpla con efectuar el pago por el monto señalado, cúmplase con remitir los actuados al Ejecutor Coactivo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones”.

Que, mediante el recurso de reconsideración presentado el 17 de octubre de 2014, la Asociación Visión Perú – ASVIPE impugnó la Resolución Administrativa N° 108-

2014/APCI-OGA de fecha 30 de mayo de 2014; el cual fue declarado infundado con Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA de fecha 03 de diciembre de 2014;

Que, a través del escrito presentado el 14 de junio de 2018, la Asociación Visión Perú – ASVIPE interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA;

Que, la OGA concedió el recurso de apelación mediante Resolución Administrativa N° 174-2018/APCI-OGA de fecha 18 de junio de 2018, en el marco de lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de conformidad con el numeral 118.1 del artículo 118° concordado con el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que pudiera violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse ante el mismo órgano que lo resolvió;

Que, en el presente caso, la Asociación Visión Perú – ASVIPE interpuso recurso administrativo dentro del plazo respectivo y cumple con los requisitos previstos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 122°, 215°, 218° y 219° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, corresponde su trámite conforme a la normatividad antes referida;

Que, la Asociación Visión Perú – ASVIPE formula su recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Al haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador con la Resolución N° 104-2010/CIS-APCI de fecha 22 de julio de 2010, y sancionado



con la Resolución Administrativa N° 108-2014/APCI-OGA del 30 de mayo del 2014, ya había "(...) operado todo plazo de caducidad, incluso de prescripción para que la administración haga efectiva su potestad sancionadora".

- (ii) Asimismo, señala que, desde el 06 de febrero del 2008 en que se cumplió el plazo para presentar el Informe Anual de Actividades del año 2007, hasta la emisión de la Resolución Administrativa N° 108-2014/APCI-OGA de 30 de mayo de 2014, transcurrieron 6 años y 24 días de inactividad administrativa, por tanto se ha cumplido el plazo de prescripción para determinar la existencia de las sanciones, debiéndose disponer al archivo definitivo.
- (iii) Peticiona se deje sin efecto la multa impuesta como sanción, pues la Asociación no ha tenido actividad alguna, ni recibido financiamiento externo. Adicionalmente sostiene que resulta un exceso pretender imponer una sanción el 22 de julio de 2010 cuando su inscripción en la APCI ya estaba caduca. Incluso, refiere que la SUNAT dio la baja de oficio a su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) el 31 de mayo de 2011.
- (iv) Que, la Comisión de Infracciones y Sanciones, y la Oficina General de Administración han omitido la valoración de toda prueba o elemento contextual que atenúe o deslinde responsabilidad alguna, no teniendo en cuenta, los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- (v) La Resolución impugnada no ha resuelto los puntos del escrito de reconsideración, por tanto carece de motivación.
- (vi) La relación entre las faltas tipificadas y las sanciones previstas tienen un alto grado de injusticia e indeterminación que podría condicionar un juicio de valor que no sería discrecional sino arbitrario contrario al principio de tipicidad.

Que, en cuanto a los puntos (i) y (ii), la administrada incurre en error en la valoración del inicio del procedimiento administrativo sancionador al considerar que este se dio con la expedición de la Resolución N° 104-2010/CIS-APCI de fecha 22 de julio de 2010 por parte de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS);



Que, al respecto, tal como se ha señalado en la Resolución N° 171-2014/APCI-OGA de fecha 03 de diciembre de 2014, mediante Carta Múltiple N° 009-2008/APCI-DOC, la Dirección de Operaciones y Capacitación puso en conocimiento de la administrada el incumplimiento de la presentación del Informe de Actividades correspondiente año 2007 y el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en esa línea, cabe señalar que con Resolución N° 104-2010/APCI-CIS, la CIS sancionó a la recurrente dentro del plazo legal de cuatro (04) años, dispuesto en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, por lo cual no operó la prescripción del procedimiento administrativo sancionador;



Que, asimismo, la caducidad del procedimiento sancionador se introdujo al ordenamiento jurídico peruano a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, es decir, seis años más tarde de la expedición de la citada Resolución N° 104-2010/CIS-APCI que sanciona a la apelante;



Que, en relación al punto (iii) conforme al Acta N° 030-2010/APCI-CIS, la administrada no interpuso recurso administrativo contra la citada Resolución N° 104-2010/CIS-APCI, por lo cual adquirió carácter de firme, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, igualmente, cabe precisar que la situación de baja en los Registros de la APCI no constituye un impedimento para proseguir con la ejecución de las acciones orientadas a la determinación de la multa y subsecuente cobro, en tanto que dicha entidad privada conserva su personería jurídica de Derecho Civil, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano;

Que, al respecto, el artículo 77° del Código Civil peruano señala que la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley;



Que, en tal sentido, en tanto la persona jurídica no se encuentre extinguida en los Registros de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), corresponde que se continúen con las acciones orientadas al cobro de la multa, en aplicación de lo regulado en el Reglamento de Cobro de Multas y Fraccionamiento de Deudas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2013/APCI-DE, y sus modificatorias; así como la normativa aplicable en materia de ejecución coactiva;

Que, la baja de oficio del RUC de la administrada por la SUNAT constituye un hecho que no incide en el cobro de la multa adeudada por la administrada;

Que, bajo los alcances señalados, en atención a que la Asociación Visión Perú – ASVIPE mantiene su inscripción en los Registros Públicos, son válidas las actuaciones realizadas por la APCI orientadas al cobro de la multa determinada como resultado del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 280-2008/APCI-DOC;

Que, en relación a la valoración de las circunstancias para la ponderación en la imposición de la multa que alega la recurrente en el punto (iv), cabe anotar que de conformidad con el artículo 10° del RIS de la APCI, este no contempla supuestos de reducción del monto de la multa una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador como ocurre en el presente caso;

Que, el cálculo de la multa ha sido efectuado por la Oficina General de Administración en observancia de lo contemplado en el artículo 12°, literal a) del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE;

Que, asimismo respecto al punto (v), de lo actuado se constata que la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA, que declaró infundado el recurso de reconsideración ha sido debidamente motivada conforme al TUO de la Ley N° 27444, en tanto que desvirtuó los argumentos de la recurrente dirigidos a cuestionar el procedimiento administrativo sancionador, mas no la determinación del importe de la multa dispuesta en la Resolución Administrativa N° 108-2014/APCI-OGA;



Que, adicionalmente, se tiene que en relación al punto (vi) la imposición de la multa obedece a la comisión de la infracción leve establecida en el literal c) del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE; asimismo, el cálculo de la misma responde a los criterios establecidos en el artículo 12°, literal a) del mismo cuerpo normativo;

Que, por lo demás, la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA tiene como objeto la determinación de la multa, y en el recurso de apelación de la administrada de fecha 14 de junio de 2018 no se constata cuestionamiento en torno a tal determinación como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, sino respecto de cuestiones de fondo propias del procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la Resolución N° 104-2010/CIS-APCI, contra la cual la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno y por tanto, adquirió el carácter de firme;

Que, por otra parte, de la revisión de los actuados, se constata que el procedimiento administrativo de determinación y cobro de la multa ha adolecido de vicios insubsanables acaecidos con posterioridad a la expedición de la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA y hasta antes de la notificación válida de la misma el 29 de mayo de 2018, conforme consta en los Cargos de Notificación N° 258-2018-APCI/OGA y 259-2018-APCI/OGA, obrantes a fojas 271 y 270, respectivamente;

Que, entre los vicios identificados por esta instancia se encuentra la expedición de la Resolución Administrativa N° 024-2016/APCI-OGA de fecha 06 de julio de 2016, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada el 16 de junio de 2016, el cual no obra en el expediente a la vista;

Que, la citada Resolución Administrativa N° 024-2016/APCI-OGA adolece de nulidad, toda vez que en aplicación del artículo 209° de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa competente para resolver los recursos de apelación es el superior jerárquico de la OGA; siendo en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de la APCI, de conformidad con la estructura orgánica dispuesta en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE;





Que, asimismo, se constata que la Resolución Administrativa N° 117-2018/APCI-OGA de fecha 14 de mayo de 2018, por la cual resuelve notificar la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA a la administrada no se pronuncia sobre el citado vicio, siendo que en aplicación de lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en función de lo expresado, al amparo del artículo 225° del TUO de la Ley N° 27444 corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la expedición de la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA del 03 de diciembre de 2014 y hasta antes de la notificación válida de la misma, ocurrida el día 29 de mayo de 2018;

Que, no obstante la nulidad constatada, habiendo la administrada interpuesto su recurso de apelación contra la referida Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA en el plazo establecido por Ley, y en concordancia con los alcances de los artículos 12°, 13° y 225° del TUO de la Ley N° 27444 existen elementos suficientes para resolver dicho recurso administrativo; siendo que tal como se ha desarrollado en los considerandos que anteceden se ha constatado la apelante no ha cuestionado la determinación del monto de la multa, objeto de la Resolución Administrativa N° 108-2014/APCI-OGA, como producto de un error material o aritmético del monto liquidado, sino al propio procedimiento administrativo sancionador, que concluyó con la Resolución N° 104-2010/CIS-APCI;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del Artículo 13° del ROF de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones y resolver en última instancia las impugnaciones sobre procesos administrativos y otros a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la expedición de la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA y hasta antes del acto válido de notificación de la misma ocurrido el 29 de mayo de 2018.



Artículo 2°.- Disponer que la declaración de nulidad del artículo 1° de la presente Resolución solo tiene efectos declarativos mas no retroactivos, por cuanto el acto de notificación de la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA acaecido el 29 de mayo de 2018 produjo sus efectos jurídicos válidos.

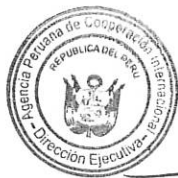
Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 14 de junio de 2018 por la Asociación Visión Perú – ASVIPE.

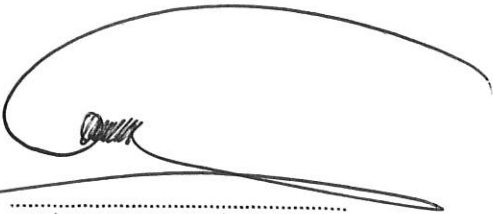
Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva al Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Remitir los actuados a la Oficina General de Administración para que efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 142-2018/APCI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, a la Asociación Visión Perú – ASVIPE.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL